

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INRALE S.A. Y OTROS
RADICADO: 68001 3103 011 2019 00182 00

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado actor solicita se corrija la providencia del 11 de diciembre de 2019. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 21 de enero del 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2019-00182-00

Bucaramanga, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

El apoderado de BANCOLOMBIA S.A., solicita se corrija la providencia del 11 de diciembre de 2019 notificada en el estado del 12 de diciembre del mismo año (fl.373-375), teniendo en cuenta que en dicho auto se comisiona a los jueces municipales y/o alcaldía municipal y/o inspección de policía correspondiente para que practicara el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-287096 sin advertir que las dos últimas de las nombradas no cuentan con la facultad para realizar tal diligencia, de acuerdo con lo decantando por la jurisprudencia.

De igual forma señala, que para la práctica de la diligencia de secuestro se debió comisionar a los Jueces Municipales de Floridablanca, pues es en dicha ciudad donde se encuentra el inmueble objeto de embargo, motivo por el que pide se corrija el auto en el sentido de comisionar al mentado funcionario sin otorgarle la facultad para subcomisionar.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, una providencia puede ser objeto de corrección en cualquier tiempo.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Vuelta la mirada al caso bajo estudio, sin mayor esfuerzo se advierte que en efecto en el auto materia de inconformidad se incurrió en un error al decretar el secuestro del inmueble de marras comisionando a los Juzgados Municipales de Bucaramanga, cuando lo correcto era dirigirla a los Juzgados

Civiles Municipales de Floridablanca por el lugar de ubicación del predio, motivo por el que se procederá a corregir la providencia en ese sentido.

En lo que tiene que ver con que la comisión se limite únicamente a los Juzgados, excluyendo a la alcaldía y a la inspección de policía para la práctica de dicha diligencia, no hay lugar a ninguna corrección toda vez que tal designación se hizo de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del C.G.P. el cual enseña que los jueces cuentan con la facultad para comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría, así como las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas, entre las que se consideran precisamente las alcaldías y las inspecciones de policía, sin que ello contravenga la Ley 1801 de 2016 como así se ha venido decantando.

Sin embargo y al margen de lo referido en el párrafo anterior, debe resaltarse que durante el lapso en que el expediente estuvo al despacho para resolver esta solicitud se expidió la Ley 2030 de 2020, la cual adicionó el artículo 38 del C.G.P. y modificó y adicionó los artículos 205 y 206, respectivamente, de Ley 1801 de 2016, lo que no deja ningún margen de duda acerca de la posibilidad de comisión a las alcaldías e inspecciones de policía para realizar esta clase de diligencias, aun con la posibilidad de subcomisión, lo que se acompasa con el artículo 40 del Código General del Proceso al establecer que: “*El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue...*”, siendo una de ellas obviamente la de subcomisionar, sin que sea razonable limitar tales facultades y por el contrario hacer alusión de la nueva ley.

Finalmente, el apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto cuestionado, bajo los mismos argumentos si no se atendía la corrección solicitada, de tal manera que al absolverse ésta parcialmente al interés del recurrente previamente a tomar decisión sobre los recursos se ordenará que por Secretaría se corra el traslado de ley.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el párrafo octavo del auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

*“Siendo menester y resultando necesario habida cuenta de los diversos asuntos que se encuentran al despacho (Constitucionales y Ordinarios), y con apoyo en los artículos 37 a 40 del C.G.P., para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone **COMISIONAR**, inicialmente a los Jueces Civiles Municipales de Floridablanca (reparto), o en su defecto al Alcalde correspondiente, y/o autoridad administrativa, y/o Inspector de Policía competente que por reparto corresponda, si es del caso (con las facultades de ley, Arts. 37 y 40 del C.G.P., y Ley 2030 de 2020), para que procedan de conformidad; igualmente y desde ahora se DESIGNA como secuestre al señor: CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA, quien puede ser ubicado en la Calle 10 No. 34-15 Torre 3 Apto 504 (contacto 6323815 - 3154914297-correo villamizar@gmail.com), debiendo el auxiliar en mención acercarse al despacho y comunicar si acepta o no la respectiva designación, para proceder*

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INRALE S.A. Y OTROS
RADICADO: 68001 3103 011 2019 00182 00

luego con la toma de su posesión. Como honorarios al secuestre se fijarán entre 2 a 10 salarios mínimos diarios legales vigentes, los cuales serán establecidos por el comisionado, de acuerdo a la complejidad del asunto.

LÍBRESE el despacho comisorio con los insertos del caso.”

En lo demás sin corrección alguna.

SEGUNDO: POR Secretaría córrase el traslado de ley, previamente a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ejecutante contra la providencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: En la oportunidad debida vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA

JUEZ (3)

Para notificación por estado 067 del dos (2) de octubre de 2020.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df6c28c6f50949a2e94e59ac17c67a0720f300d8f9a56bdb6ee2f2f9676f586

f

Documento generado en 01/10/2020 12:39:45 p.m.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INRALE S.A. Y OTROS
RADICADO: 68001 3103 011 2019 00182 00

CONSTANCIA: *Estando el proceso al Despacho se informa al señor Juez que el secuestre solicita se regulen sus honorarios. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 21 de enero del 2020.*

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** **68001-31-03-011**

Rad. 2019-00182-00

Bucaramanga, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Mediante memorial del 26 de febrero de 2020 (fl. 572-573) el secuestre ANDRÉS DARÍO DURÁN SAMANIEGO solicita se regulen y adicionen sus honorarios toda vez que su labor no se limita al secuestro y administración de un inmueble sino que se extendió a diecinueve de ellos, por lo que con base en el acuerdo PSAA15-10448 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, deben ser fijados de manera justa y equitativa, de acuerdo con la complejidad del asunto.

En efecto, como lo prevé el artículo 47 del C.G.P. en su segundo inciso, *“Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.”*

El mismo estatuto procesal prevé en el artículo 363 que *“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.” (...)*

En desarrollo de las premisas normativas anteriores se expidió el Acuerdo No. PSAA15-10448, que estipuló en su artículo 27 la fijación de tarifas de los señores auxiliares de la justicia, que para el caso del secuestre plasmó por concepto de honorarios de la respectiva diligencia entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios. A renglón seguido previó el Acuerdo la remuneración definitiva una vez cumplido el encargo y aprobada y fenecida la cuenta de su administración.

Entonces, teniendo en cuenta los anteriores criterios por este juzgado en la respectiva comisión se fijaron las directrices para el pago de los honorarios de la diligencia y así lo hizo el comisionado. De otro lado, la suma estipulada a favor del secuestre por la diligencia de secuestro de los inmuebles tienen el carácter de provisionales, por lo que no es el momento procesal oportuno de solicitar una regulación y adición de los mismos sino una vez cumplido su cometido y aprobada la cuenta de administración, donde por supuesto se tendrá en cuenta la labor desarrollada en el ejercicio del cargo, lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo del numeral 1, del artículo 27 del Acuerdo de marras.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INRALE S.A. Y OTROS
RADICADO: 68001 3103 011 2019 00182 00

En consecuencia, el despacho no puede tener en cuenta por ahora la solicitud del señor secuestre.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA

JUEZ (3)

Para notificación por estado 067 del dos (2) de octubre de 2020.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d98ea54db9dcd32fc5a9185fcdd8008007735a66378e546f65be6b106f8d
997**

Documento generado en 01/10/2020 12:40:29 p.m.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INRALE S.A. Y OTROS
RADICADO: 68001 3103 011 2019 00182 00

CONSTANCIA: Se informa al señor Juez que estando el proceso al despacho se solicitan embargo de remanentes. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 21 de enero del 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** **68001-31-03-011**

Rad. 2019-00182-00

Bucaramanga, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

En efecto, a folios 570 y 571 del expediente obran sendas solicitudes de embargo de remanentes provenientes de los Juzgados 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y 6º Civil del Circuito de esta ciudad, de tal manera que por Secretaría deberá oficiárseles dando cuenta del recibido de los respectivos oficios y comunicarles que conservaran el turno que corresponda, habida cuenta que ya se tomó nota de un remanente mediante proveído del 13 de septiembre de 2019, a órdenes del juzgado 2 Promiscuo Municipal de San Gil.

Líbrense los oficios que correspondan, insertos los datos de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA

JUEZ (3)

Para notificación por estado 067 del dos (2) de octubre de 2020.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77b2cfb413227d013429c8c17b29641f50457eb730b4d3f2f00c723682b221
dc

Documento generado en 01/10/2020 12:41:08 p.m.